



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 275 - 2010 -OSCE/PRE

Jesús María, 14 ABR. 2010

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la empresa Constructora Benito Llerena e Hijos S.R.L recibida el 20 de enero de 2010 (Expediente N° D015-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 071-2010 del 06 de abril de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de julio de 2008, la Municipalidad Distrital de Tiabaya y la empresa Constructora Benito Llerena e Hijos S.R.L, suscribieron el Contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2008-MDT/CE para la ejecución de la obra: "Ampliación de Pabellones y Mejoramiento del Ingreso del Cementario de Tiabaya";

Que, mediante comunicación de fecha 15 de diciembre de 2009, recibida por la Municipalidad Distrital de Tiabaya el 22 de diciembre de 2009, la empresa Constructora Benito Llerena e Hijos S.R.L solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por la Municipalidad Distrital de Tiabaya;

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, empresa Constructora Benito Llerena e Hijos S.R.L, al amparo del artículo 280° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Municipalidad Distrital de Tiabaya, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como *Árbitro Único*, a falta de acuerdo entre la *Municipalidad Distrital de Tiabaya* y la empresa *Constructora Benito Llerena e Hijos S.R.L.*, a la abogada *Miluska Marienela Cervantes Cornejo*, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el *Árbitro Único*.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo

